

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(7 DE MAYO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1523

27 DE ABRIL DE 2009

Presentado por el representante *Silva Delgado* y suscrito
por los representantes *Hernández Montañez* y *Cintrón Rodríguez*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 9 de 9 de marzo de 2009, conocida como la "Ley del Plan de Estímulo Económico Criollo" con el propósito de aclarar el aspecto de la tasa de interés sobre la segunda hipoteca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 9 de 9 de marzo de 2009 ("Ley 9"), conocida como la "Ley del Plan de Estímulo Económico Criollo" se aprobó con el objetivo de estimular la economía de Puerto Rico mediante programas dirigidos a diversas actividades y sectores. La Ley 9 es parte de un conjunto de medidas necesarias para restaurar su salud fiscal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mejorar la clasificación crediticia de sus bonos y promover su recuperación económica.

A tales efectos, uno de los estímulos propuestos a través de la Ley 9 consiste en el establecimiento de un programa para la compra de viviendas de construcción nueva o existente mediante el otorgamiento al comprador de un alivio en el pronto pago requerido al momento de la compra. La Ley 9 dispone que el alivio del pronto pago se obtendrá mediante una segunda hipoteca.

Con el propósito de maximizar los beneficios del programa para la compra de viviendas de construcción nueva o existente, se aclara que la tasa de interés aplicable a

dicha segunda hipoteca será dispuesta por la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico mediante reglamentación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 9 de 9 de marzo de 2009,
2 conocida como la “Ley del Plan de Estímulo Económico Criollo”, para que lea como
3 sigue:

4 “Artículo 5.-Estímulo de Compra de Viviendas.

5 El Banco le asignará a la Autoridad o depositará en el Fondo de Reserva la
6 cantidad de veinticuatro millones de dólares (\$24,000,000) para que la Autoridad
7 establezca un programa para ayudar a que personas o familias elegibles
8 adquieran una vivienda de construcción nueva o existente mediante un alivio en
9 el pronto pago requerido al momento de la compra. El alivio será hasta un
10 máximo de veinticinco mil dólares (\$25,000) en el caso de viviendas nuevas, y
11 hasta diez mil dólares (\$10,000) en el caso de viviendas existentes. Este alivio del
12 pronto pago se obtendrá mediante una segunda hipoteca por la cantidad
13 autorizada. Dicha segunda hipoteca no pagará principal o intereses por diez
14 años y será garantizada por la Autoridad bajo las disposiciones de la Ley Núm.
15 87 de 25 de junio de 1965, según enmendada. La tasa de interés de dicha
16 segunda hipoteca será fija, y nunca mayor del interés prevaleciente en el
17 mercado más un cuarto (1/4) por ciento al momento del cierre. La Autoridad
18 establecerá mediante reglamento los criterios y procedimientos a utilizarse para
19 determinar la elegibilidad para participar en este programa, la cantidad de la

1 subvención que el beneficiario recibirá de la Autoridad dependiendo de los
2 ingresos de la persona o familia y la cantidad, si alguna, que se le requerirá
3 aportar al comprador, al desarrollador y al banco, cooperativa o institución
4 financiera, en los casos de nueva construcción, y al comprador y al vendedor, en
5 los casos de construcción existente.”

6 Artículo 2.-Vigencia

7 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero sus
8 disposiciones serán retroactivas al 9 de marzo de 2009.